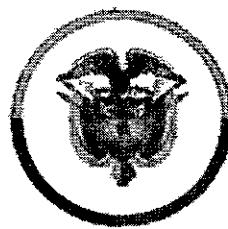


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Juez, que en presente asunto, la parte demandante no ha prestado el concurso necesario para el desarrollo normal del proceso. Igualmente le informo su Señoría, que a folios 33 del expediente, obra solicitud de impulso procesal por parte de la apoderada demandante; sin embargo, compete a dicha parte citar por aviso a los parientes más cercanos, de conformidad con el auto admisorio de mayo 9 de 2022, sin que a la fecha haya realizado la carga procesal que le asiste. Caucasia, enero 25 de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0047

PROCESO	: DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO
DEMANDANTE	: YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO
MENOR	: JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00073-00
ASUNTO	: REQUERIMIENTO PARA APLICACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurado a través de apoderada, por la señora YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO, identificada con la C.C. No. 39.286.020, con la finalidad de resolver lo pertinente en relación a la aplicación en forma oficiosa, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito).

Lo anterior, por cuanto se observa, que el presente proceso fue admitido mediante auto No. 191 de fecha mayo 9 de 2022, es decir, hace más ocho (8) meses, sin que se haya podido adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos, toda vez que la parte interesada no ha mostrado interés en citar mediante aviso a los parientes más cercanos; encontrándose inactivo el expediente desde ésta última fecha; es decir, la parte demandante no ha prestado el concurso necesario para el desarrollo normal del proceso, a pesar que el día 16 del presente

mes y anualidad, solicita el impulso del proceso, por cuanto no se ha fijado fecha para audiencia, vulnerándose así, a su decir, los derechos de "la menor", sin poder acceder a los beneficios a que tiene derecho y que dependen del presente proceso.

Es dable aquí decir por parte de esta judicatura, que en ningún momento ha violentado o vulnerado derecho fundamental alguno del menor JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL, todo por el contrario, se admitió la demanda dentro de los términos legales luego de haberse inadmitido por no cumplir con los requisitos de ley para su admisión, se citó al Personero municipal de Caucasia y a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal del Bajo Cauca desde el mes de mayo de 2022 y, se está a la espera que la apoderada de la parte demandante, proceda con la carga procesal de citar a los parientes más cercanos, tal como se le ordenó en el numeral TERCERO del RESUELVE del auto admisorio de la demanda, del 9 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos el día 11 del mismo mes y anualidad.

Es por ello, que se requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias tendientes a citar por aviso a los parientes más cercanos del menor JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL, en el orden de que trata el Art. 61 del C.C., a fin de que se presenten al Juzgado a hacer valer sus derechos y los del menor, para lo cual deberán aportar la prueba de la calidad en la que acuden al proceso (registros civiles de nacimiento de cada uno). Esto es, a los señores EMILCE MARÍA DELGADO MIRANDA, identificada con C.C. No. 39.266.236, abuela materna; GUSTAVO DE JESÚS CAÑAVERAL VALENCIA, con C.C. No. 8.025.548, abuelo materno y a; DONALDO CAÑAVERAL DELGADO, con C.C. No. 99.651.879, RAÚL DE JESÚS CAÑAVERAL DELGADO con C.C. No. 98.650.386 y RUBIELA CAÑAVERAL DELGADO con C.C. No. 39.280.337; tíos maternos del menor. Y poder así, continuar con el desarrollo normal del proceso, actuación que le compete realizar a la parte demandante.

Lo anterior se dispone en cumplimiento de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C.P.C., y que en lo pertinente preceptúa:

"Desistimiento Táctico: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado...." (Cursivas ex texto)

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en este proceso de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, preste el concurso necesario para continuar el desarrollo normal de este asunto, realizando las diligencias tendientes a citar por aviso a los parientes más cercanos del menor JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL, en el orden de que trata el Art. 61 del C.C., a fin

de que se presenten al Juzgado a hacer valer sus derechos; por lo brevemente dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 010 fijado hoy 26/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

